



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3509 - 2010
LIMA

Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por la acusada ORTEGA SEGUNDO, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR y la PARTE CIVIL -Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior- contra la sentencia condenatoria de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, del veintidós de junio de dos mil diez y la consulta elevada en relación al extremo absolutorio de la propia sentencia; de conformidad en parte con los dictámenes del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de la encausada ORTEGA SEGUNDO, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos treinta y siete tomo L, alega que la sentencia emitida por el Tribunal de Instancia se sustentó en investigación policial, efectuada en un periodo gubernamental en el que casi todas las instituciones del Estado estuvieron supeditadas a las decisiones políticas del gobierno; asimismo, ponderó en forma parcial las declaraciones de algunos testigos en la etapa preliminar, pues, en los supuestos reconocimientos de persona que la policía atribuyó a Juan Palomino Sánchez, Juanito Orosco Barrientos, Carlos Mora la Madrid y los testigos con clave A uno A cero cero cero ciento noventa y uno y dos A dos cero cero ciento noventa y nueve, ninguno de ellos cumplió con la descripción previa de los rasgos físicos de su patrocinada, quienes tampoco se ratificaron en el fuero civil; de otro lado, no está acreditado que su defendida fue mando de Sendero Luminoso, nadie le atribuye haber preparado o mandar preparar, transportar, colocar o activar un coche bomba; por ello, en la Ejecutoria Suprema del Fuero Militar [expediente número cero quince - TP - noventa y dos] del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se expresó que nunca tuvo la



condición de dirigente del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso; además, de todos los procesos que afrontó, en ninguno de ellos fue considerada como tal; que, al no estar acreditada su responsabilidad, no está obligada al pago de reparación civil alguna; consecuentemente, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo: Que, el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos veintiuno tomo L, sostiene que la pena impuesta no es proporcional a la conducta desplegada por la encausada, quien participó activamente en la organización terrorista Sendero Luminoso, incluido en el atentado realizado en la calle Tarata, que habiendo solicitado para ello la sanción de cadena perpetua; debe reformarse dicho extremo de la sentencia e imponerse dicha pena que es proporcional al comportamiento que realizó como agente activo del ilícito penal. **Tercero:** Que, el señor Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos treinta y dos tomo L, arguye que el monto de la reparación civil no se encuentra acorde con los daños materiales ocasionados, con la conducta delictiva de la sentenciada Ortega Segundo y tampoco repara el fallecimiento de las víctimas -acreditado con las partidas de defunción que obran en autos-; por lo que debe incrementarse a un monto acorde a tales circunstancias.

Cuarto: Que, en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y seis tomo A, se imputa a María del Carmen Ortega Segundo, María Haydee Fuentes Bardales, Cecilia Rosana Núñez Chipana, Adrián Jorge Alfaro Velásquez, Victorino Renelio Contreras Silva, Pantaleón Huayhua López, Ana Luz Mendoza Mateo, Juan Máximo Palomino Sánchez, Juanito Guillermo Orozco Barrientos, Orestes Alberto Urriola Gonzáles, pertenecer al movimiento subversivo "Sendero Luminoso" integrando mandos políticos en diferentes destacamentos, como también en el



llamado "Comité de Socorro Popular", participando en diversos atentados desde mil novecientos noventa hasta mil novecientos noventa y tres, inclusive, proporcionando sus viviendas para elaborar planes operativos tácticos, reuniones de cohesión, entre otros; asimismo, en la audiencia del cinco de febrero de dos mil diez -fojas cuatro mil trescientos setenta, tomo K-, el representante del Ministerio Público, formuló acusación complementaria contra la encausada Ortega Segundo tipificando su conducta en el artículo tres, inciso a) segundo párrafo del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, en la que le atribuyó ser mando político y militar del destacamento especial número quince de la citada organización terrorista en cumplimiento de las órdenes impartidas por el mando político Sub Zonal El Agustino, La Victoria; haber dispuesto la ubicación, confiscación, preparación y acondicionamiento de los vehículos utilizados como "coche bomba" en la cuadra dos del Jirón Tarata del distrito de Miraflores el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos; asimismo, en el atentado contra el Terminal Terrestre "TEPSA" el veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, para cuya preparación y acondicionamiento, utilizaron el interior del predio ubicado en la calle Camaná número ciento cuarenta y siete, Cooperativa de Vivienda Cinco de Agosto del distrito de Santa Anita.

Quinto: Que, en el presente caso, las impugnaciones contra la sentencia condenatoria de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, del veintidós de junio de dos mil diez tomo L, han sido promovidas por la encausada Ortega Segundo, el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior y el Fiscal Adjunto Superior, así como es objeto de pronunciamiento la consulta elevada en cuanto al extremo absolutorio de la misma sentencia. **Sexto:** Que, respecto al primero ámbito, se advierte que tanto el delito -terrorismo- cuanto la responsabilidad penal atribuida a la procesada Ortega Segundo, se



encuentran acreditados con las sindicaciones directas efectuadas por el acusado Palomino Sánchez -fojas setecientos setenta y ocho-, quien la reconoció como la camarada "Rosa", quien en mayo de mil novecientos noventa y dos, llegó al garaje de su domicilio que alquiló al camarada "Daniel" y su esposa la camarada "Ana", lugar en el que guardaban varios sacos de abono, asimismo, vio llegar a dichos inquilinos en un vehículo durante los meses de mayo y julio de ese mismo año, en el que sacaban los costales de abono, vehículo que reconoció en las noticias por televisión, después del atentado a la empresa "TEPSA"; enfatizó que la única vez que llegó la encausada lo hizo en compañía de la © "Ana" y en aquella ocasión se realizó la preparación del coche bomba para el atentado en la calle Tarata; Carlos Enrique Mora la Madrid -fojas setecientos treinta y cinco- y Juanito Guillermo Orosco Barrientos -fojas setecientos setenta y cuatro-, quienes atribuyeron a dicha acusada ser integrante del grupo terrorista Sendero Luminoso, la conocían como © "Rosa" o "Mercedes" y que era mando político del destacamento especial número quince. **Séptimo:** Que, la tesis inculpativa se refrenda con las declaraciones de los testigos impropios y confesos identificados con clave A uno A cero cero cero ciento noventa y uno y A uno A uno cero cero cero ciento noventa y nueve, quienes durante los interrogatorios del juicio oral, llevado a cabo con las garantías de ley, sindicaron a la encausada Ortega Segundo ser parte del grupo terrorista Sendero Luminoso, al tomar la condición de mando político del destacamento especial número quince, la misma que con el apoyo del destacamento especial número doce, estuvieron a cargo del atentado con coche bomba contra los edificios El Condado, San Pedro Tarata, Residencial Central San Carlos en el distrito de Miraflores en julio de mil novecientos noventa y dos -fojas tres mil trescientos treinta y ocho y tres mil trescientos sesenta y cinco tomo G-; versión que el citado clave A uno A



cero cero cero ciento noventa y nueve ha sostenido desde el juicio oral anterior que se declaró nulo -ver fojas mil ochenta y cinco-. **Octavo:** Que, si bien frente a dicha conclusión de culpabilidad, existe la negativa de la procesada -fojas cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis y cuatro mil quinientos treinta y nueve, tomo K- así como los argumentos vertidos en su recurso impugnatorio; no obstante, los mismos resultan insuficientes para enervar la conclusión de responsabilidad glosada precedentemente, en virtud de los elementos de cargo antes expuestos; en consecuencia, los agravios contenidos en dicho recurso impugnatorio resultan infundados.

Noveno: Que, con respecto a la impugnación interpuesta por el Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, debe tenerse en cuenta que éste no presentó oportunamente la pretensión alternativa facultada por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, expresando su disconformidad respecto al monto resarcitorio solicitado en la acusación fiscal, pues, el representante del Ministerio Público solicitó diez mil nuevos soles, como concepto de reparación civil -ver fojas cuatrocientos cincuenta y seis, tomo A- y en su acusación complementaria la suma de cien mil nuevos soles -fojas cuatro mil trescientos setenta, tomo K-; por lo que al responder el monto cuestionado a los alcances del artículo noventa y tres del Código Penal, dicho extremo también se encuentra conforme a ley. **Décimo:** Que, en cuanto a la sanción cuestionada por el señor Fiscal Adjunto Superior, si bien, éste solicitó cadena perpetua en su acusación complementaria en juicio oral -ver fojas cuatro mil trescientos setenta, tomo K- sin embargo, en la acusación de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, solicitó veinticinco años de pena privativa de libertad; por lo que, consideramos que este extremo se encuentra arreglada a ley, en virtud de la sentencia de fojas tres mil quinientos ocho, tomo H -impuso veinticinco años de pena privativa de libertad a Gilvonio Misari, quien fue mando zonal-, y teniendo cuenta que los



destacamentos especiales debían dar cuenta de sus acciones a las zonales, este Supremo Tribunal considera que la sanción fijada resulta proporcional a la responsabilidad penal por los hechos atribuidos.

Décimo Primero: Que, siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asistía, se concluye que la condena y pena impuesta se encuentran conformes a ley. **Décimo Segundo:** Que, en relación al segundo ámbito -la consulta-, el artículo seis del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, en virtud del cual la Sala Penal Nacional elevó en consulta la sentencia de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, tomo L del veintidós de junio de dos mil diez, respecto al extremo absolutorio; estipula que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa. **Décimo Tercero:** Que, de la revisión de autos, se observa que la resolución en la que se fijó vista de la causa en este expediente -fojas sesenta y dos del cuadernillo- se notificó a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Terrorismo, el seis de diciembre de dos mil once, conforme al cargo de fojas sesenta y tres del cuadernillo; sin embargo, en esta sede la Procuraduría no formuló los agravios correspondientes pese a ser legalmente exigible para que se expida una resolución sobre el fondo del asunto; al no hacerlo, propicia que se declare sin efecto dicha consulta. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro, del veintidós de junio de dos mil diez; en cuanto condenó a María del Carmen Ortega Segundo a veinticinco años de pena privativa de libertad como autora del delito contra la tranquilidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 3509 - 2010
LIMA

pública - terrorismo, en agravio del Estado, tipificado en el artículo dos y tres inciso a) segundo párrafo del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco y fijó en cien mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene: **II. Declararon SIN EFECTO** la consulta, en consecuencia **FIRME** la sentencia en el extremo que absolvió a María del Carmen Ortega Segundo de la acusación fiscal por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, en agravio del Estado por el atentado perpetrado en contra de "TEPSA"; colaboración con el terrorismo, en agravio del Estado tipificado en el artículo cuatro del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco; afiliación al terrorismo en agravio del Estado, tipificado en el artículo cinco del citado Decreto Ley; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

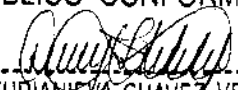
VILLA BONILLA

SANTA MARÍA MORILLO

CALDERÓN CASTILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA